



VSNP  
VLCob 74

**Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.2/0020-22**

**Resolución Administrativa No. PFFA13.3/2C27.2/0020/22/0012**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 13 (trece) del mes de febrero de 2023 (dos mil veintitrés).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, a nombre del [REDACTED] formado con motivo del **Acta de Inspección No. 019/2022** levantada con fecha 27 (veintisiete) de junio del 2022 (dos mil veintidós), practicada en **predio [REDACTED], en diversas parcelas del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que con fecha 24 (veinticuatro) de junio del 2022 (dos mil veintidós), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0081/2022**, firmada por la **C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, para que se realizara inspección al [REDACTED] titular de la autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales no maderables de Oficio [REDACTED] **de 23 (veintitrés) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) ubicada en el predio señalado.** Que si bien se tiene por reproducida en obvio de repeticiones, destaca que tuvo como OBJETO verificar que el citado gobernado se encontrara dando cumplimiento a las condicionantes del oficio en comento, otorgado por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 27 (veintisiete) de junio del 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección en el sitio señalado, entendiéndose la diligencia con el por el C. [REDACTED], quien se ostentó como titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales no maderables, sin acreditarlo al momento de la visita, pero otorgando las facilidades para su desarrollo, quien designó un solo testigo de asistencia, pues por la lejanía del lugar fue imposible encontrar a otro que fungiera como tal; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 019/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgreden los numerales **en los artículos violación a lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, así como los artículos 52, 95 y 96 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la emisión del emplazamiento.**-----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] presunto responsable de los actos y omisiones observados al momento de la inspección; por lo que con

VA

Sanción: [REDACTED] 1





fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0257/2022** de fecha 09 (nueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado el día 16 (dieciséis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) mediante cédula con citatorio previo. Así mismo, fue llamado a procedimiento el **C. Ing** [REDACTED] en su carácter de responsable solidario, siendo debidamente notificado mediante instructivo colocado en el domicilio del particular, al no ser encontrada persona que recibiera citatorio o notificación, de fecha 11 (once) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós). -----

--Lo anterior, con el fin de que para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 019/2022**.-----

-- **CUARTO:** Legalmente llamado al presente procedimiento, en tiempo y forma el día 18 (dieciocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), comparecieron en el mismo ocuro tanto el **C. Ing** [REDACTED] en su carácter de responsable solidario, como el [REDACTED] mediante escrito libre firmado por el C. Baltazar Ávalos Palacios, Presidente del Comisariado Ejidal del Terrero, como acredita con la credencial expedida el 06 (seis) de septiembre del 2020 (dos mil veinte) por la Secretaría de Desarrollo, Agrario, Territorial y Urbano, así como por el Registro Agrario Nacional, con relación al Acta de Asamblea de elección de los órganos de representación del Ejido, de la misma fecha; misma que complementa con copia de su identificación oficial expedida por el Instituto nacional Electoral, así como copia de su CURP. Acompaña el mismo con probanzas que fueron admitidas y relacionadas en el Acuerdo de Comparecencia y Alegatos PFPA/13.5/2C.27.2/012/2023 de fecha 11 (once) de enero del 2023 (dos mil veintitrés).-----

-- **QUINTO:** En el mismo, transcurrido el periodo dispuesto para la comparecencia y sin diligencias pendientes de desahogo, se les concedió el término de tres días conforme a la Ley, para que si así lo consideraba conveniente formulara por escrito sus alegatos, el cual le fue notificado mediante rotulón colocado en los estrados de esta dependencia el día 02 (dos) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), derecho que se le tiene por perdido al no hacerlo valer; por lo que agotados los términos, esta autoridad procede a resolver,-----

**CONSIDERANDO:**

-- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 1º, 2 fracciones IV, X, XI, XII Y XIII, 3º fracciones II, IV, VII, VIII, X, XI, XXV Y XLI, 4º fracción I, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracciones IX, XXIV, XXVII, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 24 fracción II, 35 fracción I, 112 párrafo tercero, 113, 117 segundo párrafo, 118, 119, 120, 121, 125 segundo párrafo, 132, 133 último párrafo, 154, 155, 159 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, Primero y Segundo transitorios de la ley en cita; 1º, 2º, 5, 225 al 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del

Sanción [REDACTED]





75

nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis: - - - - -

**- - - COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. - - - - -  
Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. - - - - -

**- - - COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización

JK

Sanción: [Redacted]





del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. -----

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.-----

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad, consistente en el incumplimiento al oficio **[REDACTED]** de fecha **23 (veintitrés) de enero de 2017 (dos mil diecisiete)**, específicamente a la condicionante séptima, que a la letra dice: -----

**“Término SEGUNDO.-** “Con fundamento en el artículo 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace de su conocimiento que: -----

**1.** “La movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento forestal, deberá hacerla en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable” y **2.** “Los trámites de solicitud de remisiones forestales para el transporte de materias primas forestales que se obtengan del aprovechamiento forestal no maderable, deberá realizarlos ante esta Delegación Federal (SEMANRAT) órgano que cuenta con las atribuciones para tal efecto en el artículo 40, fracción XXXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012”. - - -

Lo anterior, en virtud de que el titular de la autorización solicitó documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, otorgándole 25 remisiones forestales, mediante oficio SGPARN/UARRN/1923/17 de fecha 22 de mayo de 2017; mismas que no se tuvieron a la vista, manifestando el visitado que no se utilizó ninguna remisión, ni obra constancia de su cancelación. -----

**3.** “De conformidad con el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades realizadas en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal Simplificado. El informe anual deberá contener información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente al año que se informe.- - - Manifestó el visitado que el prestador de servicios ha presentado dichos informes, pero no fueron mostrados al momento de la visita de inspección; sin embargo es de resaltarse que ante la solicitud de información por parte de esta dependencia, la Oficina de representación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tuvo a bien informar respecto a la presentación de los informes: -----

Ejercicio	Fecha de presentación
2017	25 de enero de 2017
2018	28 de febrero de 2019
2019	28 de febrero de 2019
2020	21 de octubre de 2020
2021	11 de agosto de 2021
2022	27 de septiembre de 2022

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

Sanción **[REDACTED]**



- - - **A) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 019/2022 de fecha 27 (veintisiete) de junio del 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0081/2022** de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La misma no subsana ni desvirtúa las irregularidades por las que fueron llamados a procedimiento administrativo, sino que en la misma obran las contravenciones a sus obligaciones dispuestas en el oficio de autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales no maderables **SGPARN/UARRN/0338/2017** de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2017 (dos mil diecisiete). - -*

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Escrito libre de comparecencia presentado con fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en los que aporta manifestaciones en relación al procedimiento administrativo, que como ha sido desarrollado en los Resultandos de esta resolución, la autorización cuyo cumplimiento de los términos fue evaluado por esta dependencia, es la [REDACTED] de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), en que se Autorizó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables de las especies Otatea acuminata (Otate), cuya vigencia feneció el 31 (treinta y uno de diciembre) de 2021 (dos mil veintiuno). Que no obstante que las anualidades concluyeron el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento *“La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.”* Por lo que la visita de 27 (veintisiete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), resultaba viable.-----

- - - Que el articulado al que se hizo referencia es tomado como base al momento de expedir el oficio de autorización, es decir la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, así como el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; por lo que se considera de conformidad con el artículo 99 en relación con el 110 del citado Reglamento *“La Secretaría tendrá por canceladas las remisiones forestales sobrantes, en caso de que el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial agote el volumen de aprovechamiento autorizado o previsto en el aviso correspondiente para la anualidad respectiva, sin que haya expedido todas las remisiones forestales otorgadas”.* - -

- - - En lo que atañe a la fracción del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, donde se sitúan las contravenciones a lo dispuesto en su oficio de autorización; es de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que *“La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; (...)”;* es decir, que este es el momento procesal oportuno, en que una vez consideradas las documentales aportadas a manera de probanza, se determinarán las aplicables a la contravención que se hubiere considerado. - - Así mismo, valoradas de conformidad con lo dispuesto

VJK





en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles: "la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas", por lo que su estudio se concatena a las siguientes: -----

--- **C) DOCUMENTAL PÚBLICA**- Consistente en copia simple del Oficio [REDACTED] emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima el 23 (veintitrés) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), en que se tiene por autorizado el aprovechamiento de recursos forestales no maderables y ejecución del Programa de Manejo Forestal simplificado (primera página). Que a pesar de tratarse de copia simple coincide en su contenido con la documental pública consistente en oficio de autorización cuyo cumplimiento fue el objeto de la orden de inspección PFFPA/13.3/2C.27.2/0081/2022, el señalado [REDACTED] de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), en que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables de las especies Otatea acuminata (Otate). Al respecto, resalta que si bien su vigencia fenece el 31 (treinta y uno de diciembre) de 2021 (dos mil veintiuno), es de resaltarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento "La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua". Por lo que la misma no resulta útil para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita, encaminándose a las observaciones derivadas del Acta de inspección, que ha sido valorada en el inciso A) del presente Considerando. -----

--- **D) DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en copia simple del Oficio SGPARN/UARRN/1923/17 emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima el 22 (veintidós) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), mediante el cual se le otorgan las remisiones forestales para el titular de la autorización de aprovechamiento no maderable, resuelta mediante oficio del 23 (veintitrés) de enero del 2017 (dos mil diecisiete) [REDACTED] tratándose de los folios 1 al 25, con folio de imprenta inicial [REDACTED] al folio de imprenta final [REDACTED] (Otate) con vigencia al 31 de diciembre de 2017; que por su contenido, se relaciona con la **E) DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en originales de reembarque forestal relacionados con el oficio SGPARN/UARRN/1923/17 emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima el 22 (veintidós) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), con relación a la autorización de aprovechamiento no maderable de Oficio [REDACTED] para Otate, con vigencia al 31 de diciembre de 2017; consta de los folios 1 al 25, con folio de imprenta inicial [REDACTED] al folio de imprenta final [REDACTED] (Otate) con vigencia al 31 de diciembre de 2017. Se considera que no existe irregularidad que sancionar, pues no obstante que no obra constancia de su cancelación y que al momento de la visita de inspección no fueron puestos a la vista los reembarques de los cuales no se hizo uso, estos fueron aportados como probanza en la sustanciación del procedimiento administrativo en original, pues como fue señalado en el punto PRIMERO del Acuerdo de Emplazamiento mediante el cual se le tiene formalmente llamado a procedimiento, consisten en: contar con la documentación adecuada para la movilización de las materias primas forestales, que emitiera la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aplicables al momento de la emisión de dicha autorización. -----

--- **E) DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en originales de reembarque forestal relacionados con el oficio SGPARN/UARRN/1923/17 emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima el 22 (veintidós) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), con relación a la autorización de aprovechamiento no maderable de Oficio [REDACTED] para Otate, con vigencia al 31 de diciembre de 2017; consta de los folios 1 al 25, con folio de imprenta inicial [REDACTED] al folio de imprenta final [REDACTED] (Otate) con vigencia al 31 de diciembre de 2017. Se considera que no existe irregularidad que sancionar, pues no obstante que no obra constancia de su cancelación y que al momento de la visita de inspección no fueron puestos a la vista los reembarques de los cuales no se hizo uso, estos fueron aportados como probanza en la sustanciación del procedimiento administrativo en original, pues como fue señalado en el punto PRIMERO del Acuerdo de Emplazamiento mediante el cual se le tiene formalmente llamado a procedimiento, consisten en: contar con la documentación adecuada para la movilización de las materias primas forestales, que emitiera la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aplicables al momento de la emisión de dicha autorización. -----

--- Es por lo anterior, que se determina su devolución en tanto se le **exhorta** a atender, en lo subsecuente, a lo dispuesto en 105 fracción II y 111 del Reglamento de la Ley General Forestal Sustentable, con el fin de evitar el mal uso por sí o por terceros de dichas documentales. -----

Sanción: [REDACTED]





77

--- F) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Oficio [redacted] de 18 (dieciocho) de octubre del 2022 (dos mil veintidós), recaído como respuesta a la solicitud de información que realizó esta Procuraduría a la representación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativa a los informes presentados por Ejido El Colomo, así como el uso de los reembarques otorgados, en relación con la autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables autorizada en oficio [redacted] que a la letra dice: **"1.- En el expediente que obra en esta dependencia del [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] no obra constancia de cancelación de remisiones forestales otorgadas mediante Ofici [redacted] de 22 (veintidós) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete) y";** que no obstante lo expuesto, el punto ya ha sido analizado en los incisos D y E del presente considerando, por lo que se procede a la siguiente aportación de la Delegación de SEMARNAT en Colima.

**2.- presentó ante esta dependencia los informes anuales sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal: Del año; 2017 el día 25 de enero de 2017, 2018 el día 28 de febrero de 2019, 2019 el día 28 de febrero de 2019, 2020 el día 21 de octubre de 2020, 2021 el día 11 de agosto de 2021 y 2022 el día 27 de septiembre de 2022."** Que tratándose de una documental pública, hace prueba plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se observa de la presentación de informes anuales que fueron presentados en su mayoría (2019, 2020, 2021 y 2022) con anterioridad a la conclusión de los ejercicios a reportar, tomando en consideración que el Término señala: **"De conformidad con el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades realizadas en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal Simplificado. El informe anual deberá contener información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente al año que se informe;** es decir que se aportaron de forma extemporánea, es decir, se le tiene subsanando pero de ninguna manera desvirtuando la irregularidad señalada en el punto PRIMERO del Emplazamiento. -----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el considerar respecto a los citados al procedimiento administrativo **EJIDO EL COLOMO**, así como su asesor técnico, el **C. Ing [redacted]** en su carácter de responsable solidario, que persiste la irregularidad consistente en la presentación de los informes anuales, toda vez que si bien existe constancia de su presentación, ésta se hizo de forma irregular, antes de la conclusión de los periodos a informar; es decir el incumplimiento al oficio resolutivo [redacted] de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2007 (dos mil siete), mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, autoriza un Aprovechamiento de recursos forestales no maderables; configurándose la violación a lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003 que a la letra dice: "Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a: (...) IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente; **(artículo 27 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005:** Los informes a los que se refiere el artículo 62, fracción IX, de la Ley, respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar anualmente mediante escrito libre que deberá contener los siguientes datos: [...] Los informes respecto de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe"). -----

YKX

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

Sanción [redacted] 7



- - - **a).- La gravedad de la infracción cometida:** Se determina que no existen daños ambientales, únicamente la omisión administrativa, que implica la falta de control para la Secretaría de las autorizaciones para llevar a cabo el Aprovechamiento de recursos forestales no maderables que está en su competencia evaluar y otorgar; máxime cuando, es de destacar en este punto, que la autorización solicitada por el particular en el año 2017, contiene una serie de obligaciones a que se compromete a partir de su recepción, mismas que no han sido asignadas aleatoriamente, sino en atención a su proyecto presentado para su evaluación ante la SEMARNAT. Que sin que obre cancelación en contrario, mantiene su vigencia, no obstante que a su decir (como fue constatado hasta el momento de la visita de inspección) no fue realizado aprovechamiento alguno; por lo que persisten las obligaciones de las que tenía conocimiento desde la recepción del oficio SGPARN/UARRN/0338/2017, de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2007 (dos mil siete). - - - - -

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Para el caso no existe recurso dañado, y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse. - - - - -

- - - **c) El beneficio directamente obtenido:** De lo asentado en el acta de inspección no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con las irregularidades señaladas. - - - - -

- - - **d) El carácter intencional o no de la acción u omisión:** A criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación. - - - - -

- - - **e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Se considera la participación directa de [REDACTED] titular del Aprovechamiento de recursos forestales no maderables y al **C. Ing. [REDACTED]** asesor técnico como responsable solidario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. - - - - -

- - - **f) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que ninguno de los interesados no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo SEXTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral que aquí se desarrolla. Que del acta, atendida por el C. Baltazar Ávalos Palacios, quien se ostentó como titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales no maderables (representante de [REDACTED]), únicamente se desprende que el Ejido cuenta con [REDACTED] hectáreas, de las cuales se autorizó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables en una superficie de [REDACTED] hectáreas, que como consta en las manifestaciones y documentales que obran en este expediente, no fue realizado, obrando intactas las documentales relativas a la comercialización de la materia prima forestal no maderable a comercializarse; que las actividades que realiza son las dedicadas al campo. Sin que obre información del asesor técnico. - - - - -

Sanción: [REDACTED]



- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber a los interesados que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, ni e [REDACTED] ni el **C. Ing.** [REDACTED] asesor técnico como responsable solidario, proporcionaron información previo requerimiento que se les hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0257/2022**, de fecha 09 (nueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)". - - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - -

**Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.**

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -intimidad-, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano -dignidad humana-.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - **g) La reincidencia:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que en un periodo de cinco años, no se ha dictado Resolución Administrativa respecto a conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, que haya causado estado en contra del [REDACTED] o del **C. Ing.** [REDACTED] asesor técnico como responsable solidario; por lo que no se consideran reincidentes. -----

VVK





- - - **VI.-** Por consiguiente, se considera que incumplimiento al punto 3 del Término SEGUNDO del oficio No. [REDACTED] **de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2007 (dos mil siete)** por la presentación **extemporánea** de los informes correspondientes a las anualidades 2019, 2020, 2021 y 2022, aportados con anterioridad a la conclusión de los ejercicios a reportar, contrario a lo dispuesto en su autorización así como en la legislación ambiental aplicable, fue **subsanando pero de ninguna manera desvirtuando** durante la sustanciación del procedimiento administrativo; por lo que se había configurado la contravención tanto por el **EJIDO EL COLOMO** como del **C. Ing. [REDACTED]** asesor técnico como responsable solidario, a lo dispuesto en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003 (en relación al artículo 27 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005), las cuales derivan en la infracción al artículo **155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que a la letra dice: "**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: (...) **XIV.** Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley". En ese sentido, debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala: "**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **I.** Amonestación"; determina **imponer sanción administrativa consistente en [REDACTED]** -----

- - - Se **les exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. Así mismo, a lo dispuesto en relación a los reembarques no utilizados (descritos y valorados en el inciso D del Considerando III de la presente), en que **se determina su devolución**, en tanto se provea lo necesario, con el fin de evitar su uso indebido. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción administrativa a [REDACTED] consistente en [REDACTED]** en virtud de lo expuesto en el considerando VI. -----

- - - **Así mismo, en términos de** lo expuesto en el considerando VI, Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción administrativa al C. Ing. Candelario Ureña Munguía**, asesor técnico como responsable solidario, **consistente en [REDACTED]** -----

- - - **SEGUNDO.-** Se **les exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, **ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 157 de la misma Ley antes citada. -----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día





siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en **domicilio conocido en la comunidad** [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de** [redacted] (Tel. [redacted]). Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

- - - Asimismo al **C. Ing** [redacted] inscrito en el Registro Forestal Nacional en el Libro [redacted] Tipo [redacted] Volumen [redacted] Número [redacted] quien fungiera como prestador de servicios técnicos forestales a la persona moral en comento, en el **domicilio** ubicado en calle [redacted] no. [redacted] C.P. [redacted] **municipio de** [redacted] dato proporcionado por la Oficina de representación en el estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**.

**Atentamente.**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo. ZDCR/nshm

ELIMINADO 112  
(CIENTO DOCE)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAJP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LITAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

11  
Sanción [redacted]  
2023  
Francisco

SIN TEXTO